



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Detalle Tesis

Materia: LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Clave: **V-TASR-XV-1742**

Rubro: **SUBSIDIO ACREDITABLE AL 100%.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBTENGA INGRESOS DE UN SOLO PATRÓN, NO LE OTORGA EL DERECHO A ESE PORCENTAJE.-**

Del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 2001, se infiere que los asalariados gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo, de conformidad con el artículo 141 de la misma Ley, que dicho subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el referido artículo, a la que se aplicará la tabla establecida en el mismo artículo 141-A, y de su antepenúltimo párrafo se deduce que es a cargo del patrón la obligación de calcular y comunicar a las personas que le hubiera pagado salarios, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto de subsidio acreditable y el no acreditable, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de la citada Ley, lo cual es lógico dada la información que el empleador tiene a su alcance, pues conforme a los artículos 80, 80-A y 81 de la Ley de la materia, vigente en los años de 1999 y 2001, corre a cargo del patrón que realiza pagos de salarios, la obligación de efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, calcular el subsidio a que tengan derecho los contribuyentes (asalariados) contra el impuesto y calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiese prestado servicios personales subordinados y proporcionarles constancia de remuneraciones; sin embargo, de la sola lectura al citado artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cita, no se advierte la obligación del asalariado de que al momento de formular su declaración anual, deba coincidir o plasmar el subsidio acreditable determinado por el retenedor en la constancia de percepciones y retenciones que le entrega a su trabajador, pues dicho artículo no impide al asalariado la posibilidad de efectuar el cálculo de subsidio acreditable correspondiente, dado que en nuestro sistema fiscal rige el principio de autodeterminación de los impuestos, en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; no obstante lo anterior, de los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 141-A, no se infiere que el contribuyente que sólo obtenga ingresos por salarios de un solo patrón, deba considerar la totalidad del subsidio o un subsidio del 100% contra el impuesto a su cargo, ya que se refieren a la obligación del empleador de calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y no acreditable respecto a dichos ingresos, y al supuesto en el que el trabajador obtenga ingresos por salarios y otro tipo de ingresos, caso en el que deberán restar del monto del subsidio determinado conforme al propio artículo 141-A, una

cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo; dado que tratándose de ingresos por salarios, el procedimiento para obtener el subsidio acreditable se encuentra previsto en el artículo 80-A del Ordenamiento en consulta y de cuyo resultado podrá derivarse un subsidio de 100% ó menor, pues la intención del legislador al establecer el citado subsidio, no fue la de beneficiar por igual o en la misma proporción a todos los trabajadores, sino que pretendió que el beneficio fuera proporcionalmente mayor para los trabajadores con menos ingresos y proporcionalmente menor para los que perciban ingresos mayores, así como que el beneficio aumente proporcionalmente en la medida en que el contribuyente reciba menos prestaciones exentas y disminuya proporcionalmente, según se perciban más prestaciones exentas. Por tanto, no es razón suficiente que por el simple hecho de que sólo se obtengan ingresos por salarios de un solo patrón para que al trabajador le corresponda un subsidio acreditable del 100%, pues el porcentaje dependerá del monto de sus ingresos y en la medida que tenga prestaciones exentas. (65)

Juicio No. 2131/04-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahum Ruíz Mendoza.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 366
